



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-430
8 de agosto de 2025

*“Por la cual se acepta la solicitud de desistimiento
de una Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de agosto de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 1º de agosto de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurado por la señora Catalina Montero Trujillo contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva. Sin embargo, verificada la petición no se observó dentro del escrito, que se indique el radicado del proceso ni qué actuación presuntamente se encuentra en mora, para que proceda el mecanismo de vigilancia judicial administrativa de conformidad con el trámite establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo anterior, mediante oficio CSJHUAJV25-791 del 5 de agosto de 2025 se requirió a la usuaria para que aportara la información pertinente para efectuar el trámite de la solicitud de vigilancia.

2. Desistimiento

El 6 de agosto de 2025, la señora Catalina Montero Trujillo vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, debido a la existencia de control penal, disciplinario y preventivo que actualmente se encuentran activos sobre los hechos denunciados.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por la usuaria, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se aceptará el desistimiento presentado el 6 de agosto de 2025, por la señora Catalina Montero Trujillo y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por la señora Catalina Montero Trujillo y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Catalina Montero Trujillo en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 05 de Familia de Neiva, como como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS